



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0202
RADICADO N° 2022-00077

OBJETO

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del C.G.P. consagra las reglas que han de observarse para fijar la competencia por el factor territorial, cuya utilidad radica en servir de herramienta para determinar cuál de los distintos jueces de la República con idéntica competencia está llamado a conocer de un asunto particular. Dichas reglas están cimentadas sobre lo que la doctrina comúnmente ha llamado fueros o foros, los cuáles orientan la labor de determinación del sitio o lugar donde se debe presentar la demanda. Entre ellos se encuentran el fuero del domicilio, el hereditario, el contractual, el de la gestión administra y el fuero real; para efectos de la presente decisión, interesa estudiar el fuero del domicilio.

El numeral 1° de la normar referida establece:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio de la residencia del demandante”.

De lo anterior hay lugar a concluir entonces que la regla general en materia de competencia territorial indica que la demanda debe presentarse en el lugar del domicilio del demandado.

Ahora bien, en el caso concreto, según la información que reposa en el acápite de “direcciones para notificaciones” de la demanda, el domicilio del demandado coincide con el municipio de Envigado (Ant.), razón por la cual, de acuerdo con las consideraciones expuestas y dando aplicación a la norma contenida en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el juzgado rechazará de plano la presente demanda y ordenará enviarla junto con sus anexos con destino a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO (ANT.) ®, competentes para asumir su conocimiento y adelantar el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por CLARA INÉS SÁNCHEZ URIBE y MARÍA CONCEPCIÓN SILVIA SÁNCHEZ DE JARAMILLO en contra de JUAN CARLOS MEDINA VILLAREAL, en consideración de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del expediente al Centro de Servicios Judiciales de Itagüí (Ant.) para que sea enviado a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANT.) ®.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6023ed86dc41306606470a5a9b5873ed247a32d50d8c1c9c42ab22902a6132b3**

Documento generado en 19/04/2022 01:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>